

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

ILSA CENTENO AÑESES,  
ET AL

Peticionario

v.

MUNICIPIO DE COAMO,  
ET AL

Recurridos

KLCE202000603

*CERTIORARI*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Coamo

Civil núm.  
B2CI201700088  
(001)

Sobre: Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**RESOLUCION**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de octubre de 2020.

Comparece ante este tribunal apelativo la Sra. Ilsa Centeno Añeses (en adelante la señora Centeno Añeses o la peticionaria) mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe solicitándonos la revisión de una *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Coamo (TPI) el 29 de junio de 2020, notificada y archivada en autos al día siguiente.

Por los fundamentos expuestos a continuación, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción para entender en el mismo, por no satisfacer los criterios establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

**I.**

El 22 de diciembre de 2016 la señora Centeno Añeses presentó una Demanda en Daños y Perjuicios contra el Municipio de Coamo, la Compañía Aseguradora y QBE Optima Insurance, entre otros (en adelante los recurridos). Alegó que el 23 de enero de 2016 sufrió una aparatosa caída en los predios de la Antigua Casa Bernier-La Posada San Blás-cerca de la Plaza Pública del Municipio

de Coamo al tropezar con una varilla de construcción que sobresalía del suelo. Adujo, además, que la caída sufrida fue causada por la negligencia de todos los demandados los cuales responden solidariamente.

En lo aquí pertinente, el juicio en su fondo comenzó el 12 de febrero de 2020. Ese mismo día, durante el testimonio de la señora Centeno Añeses, el Municipio de Coamo y QBE Optima Insurance objetaron una pregunta relacionada con un alegado evento ocurrido el 3 de octubre de 2018. El TPI -mediante dictamen emitido en corte abierta- aceptó la objeción.

A solicitud de la peticionaria, el 29 de junio de 2020 el TPI dictó la *Resolución* recurrida en la cual determinó lo siguiente:

Surge de la demanda, la demanda enmendada y el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio que los daños reclamados por la señora Ilsa Centeno **son los ocasionados durante su visita a la Casa Bernier el 23 de enero de 2016**. En ningún momento la parte demandante presentó demanda enmendada o enmendó sus alegaciones en el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio **para reclamar daños ocasionados en alguna otra fecha**; específicamente el 3 de octubre de 2018.

Durante el testimonio en juicio de la señora Ilsa Centeno, su representante legal le realizó pregunta sobre hechos específicos ocurridos el 3 de octubre de 2018. Los abogados del Municipio de Coamo y la aseguradora QBE Optima objetaron el testimonio bajo el fundamento que se trataba de enmendar las alegaciones con la prueba. Luego de escuchado los argumentos de las partes y verificada las alegaciones de la demanda y demanda enmendada, el Tribunal declaró Ha Lugar la objeción. Concluy[ó] que era inadmisibile el testimonio de la demandante Ilsa Centeno Añeses sobre lo ocurrido el 3 de octubre de 2018 toda vez que de la demanda ni del Informe de Conferencia con Antelación a Juicio en ningún momento se realizó una reclamación sobre daños ocurridos el 3 de octubre de 2018.

El 13 de febrero de 2020, la parte demandante en corte abierta solicitó la reconsideración de la determinación del Tribunal. Escuchado los argumentos, se declaró No Ha Lugar la reconsideración. La parte demandante realizó un ofrecimiento de prueba. El ofrecimiento consistió en que, de haber declarado la demandante, **[e]ste hubiera manifestado en detalle lo que ocurrió el 3 de octubre de 2018**. [Énfasis Nuestro].

Inconforme con la determinación del foro de primera instancia, la peticionaria acude ante este tribunal apelativo alegando que el foro primario cometió el siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE COAMO AL NO PERMITIR QUE DOÑA ILSA TESTIFICARA SOBRE TODOS LOS DAÑOS QUE ESTA HA SUFRIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE SU CAÍDA EL DÍA 23 DE ENERO DE 2016, AL CONCLUIR ERRÓNEAMENTE, QUE DE LA DEMANDA NI DEL INFORME DE CONFERENCIA CON ANTELACIÓN AL JUICIO EN NINGÚN MOMENTO SE REALIZÓ UNA RECLAMACIÓN SOBRE DAÑOS OCURRIDOS EL 3 DE OCTUBRE DE 2018.

El 7 de agosto de 2020 dictamos una *Resolución* concediéndole a la parte recurrida el término de 10 días para expresar su posición. El 25 de septiembre de 2020 el Municipio de Coamo y QBE Insurance Company presentaron su *Alegato en Oposición*. El 28 de septiembre siguiente el Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico presentó una *Moción Uniéndonos a Alegato en Oposición*.

El 2 de octubre de 2020 dictamos otra *Resolución* dándonos por cumplidos y aceptando la moción presentada por el Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico. Ante ello, decretamos perfeccionado el recurso. Posteriormente, el 30 de septiembre de 2020 Mapfre, GA+NIF, y CSP presentaron una *Moción Uniéndonos a Alegato en Oposición*, la cual también autorizamos.

## II.

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y órdenes interlocutorias de un tribunal de inferior jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Todo recurso de *certiorari* presentado ante este foro apelativo deberá ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra. Dicha regla limita la autoridad y el alcance de la facultad revisora de este foro apelativo sobre órdenes y resoluciones dictadas por el foro de primera instancia, revisables mediante el recurso de *certiorari*. La referida regla dispone:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la **admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales**, asuntos relativos a **privilegios evidenciarios**, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

En fin, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación, conjuntamente con la sentencia dictada en el pleito. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012).

### III.

La peticionaria acude ante esta *Curia* solicitando que revisemos una determinación interlocutoria relacionada a la inadmisibilidad de una parte de su testimonio. Según reseñamos en el derecho que precede, todo recurso de *certiorari* presentado ante este foro apelativo deberá ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. De una lectura del precepto surge que a manera de excepción podemos revisar resoluciones interlocutorias sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, y asuntos relativos a privilegios evidenciarios. Es decir, instancias jurídicas no planteadas en el recurso.

Por ende, nuestro ordenamiento jurídico procesal no nos confiere autoridad para expedir un recurso de *certiorari* y revisar una controversia como la presentada por la peticionaria.

Por otra parte, el presente caso no presenta una controversia de interés público ni surge un argumento conforme a derecho que nos convenza de que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Puntualizamos, además, que a nuestro entender el testimonio de la peticionaria no ha concluido debido a que el mismo fue interrumpido por la objeción. Tampoco se ha presentado la prueba pericial -anunciada por la peticionaria-relativa a los daños que se alegan en la demanda ni los demás testigos de los recurridos-codemandados.<sup>1</sup>

Por tanto, toda vez que el dictamen impugnado no está comprendido dentro del marco de decisiones interlocutorias revisables al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, procede su desestimación, de modo que se continúe con los procedimientos a la brevedad posible.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción para entender en el mismo, por no satisfacer los criterios establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Notifíquese.

---

<sup>1</sup> Esto según la información plasmada en el Informe de Conferencia preliminar entre Abogados, Apéndice del Recurso, a las págs. 61-63.

Advertimos que según la Regla 105 de Evidencia, 34 LPRA AP. VI, ninguna determinación de admisión o exclusión de evidencia se dejará sin efecto ni se revocará la **sentencia** o la decisión por razón de admisión o exclusión errónea de evidencia a menos que al revisarla concluyamos que el efecto de la admisión o exclusión errónea, fue factor decisivo o sustancial. *Pueblo v. Martínez Solís*, 128 DPR 135, 162 (1991). Nuestro Tribunal Supremo ha aclarado que, al amparo de este precepto solamente los errores sustancialmente perjudiciales a la parte afectada conllevan la revocación de un **dictamen**, siempre que hubiera mediado oportuna y bien fundada objeción en el Tribunal de Instancia. *Pueblo v. Santos Santos*, 185 DPR 709, 727-728 (2012). Por consiguiente, este foro revisor debe considerar el impacto del error cometido sobre **el resultado**, pues “es posible que se cometa un error de derecho probatorio y que el tribunal evaluador considere que dicho error no tuvo efecto significativo sobre el resultado del caso, por lo que confirme el dictamen a pesar del error.” *Íd.*, pág. 728.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Rodríguez Casillas concurre con el resultado sin opinión escrita.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones